

 Responder  Eliminar  No deseado Bloquear remitente ...

Recurso de reposición auto que vincula Ministerio de Hacienda Proceso Ejecutivo 2021 - 00174 Orlando Reyes Rojas

 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co. | [Mostrar contenido bloqueado](#)

NJ

Notificaciones Judiciales

<notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co>

Lun 14/03/2022 16:35

Para: Juzgado 01 Laboral - Tolima - Ibagué

CC: correo@certificado.4-72.com.co; Talia Mariana Moreno Murillo <talia.moreno@minhacienda.gov.co>

 Reposición vinculacion proce... 173 KB 

 Poder Orlando Reyes Rojas.pdf 75 KB 

 Resolucion_0849_abril_19_20... 347 KB 

3 archivos adjuntos (595 KB)  Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

 Descargar todo

Buenas tardes, se adjunta recurso de reposición contra el auto que ordena vincular al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el proceso del asunto, los datos generales del proceso son los siguientes;

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUEj01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 730013105001-2021-00174-00
DEMANDANTE: ORLANDO REYES ROJAS
ASUNTO: Recurso de reposición y apelación vinculación Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Gracias.

Notificaciones Judiciales

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711



Señores

JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO:	2021 - 00174
DEMANDANTE:	ORLANDO REYES ROJAS
DEMANDADA:	MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA¹ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.829.395 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 66.333 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesora de la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de la función delegada mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, por medio del presente, manifiesto a usted que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente y ejerza el derecho de defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, dentro del proceso de la referencia en los términos establecidos por la ley.

La apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial la de sustituir, reasumir, conciliar, presentar recursos y, en general, para realizar todos los actos, gestiones y diligencias que tiendan al buen cumplimiento de su labor. Por lo tanto, solicito se le reconozca personería suficiente para actuar en los términos aquí señalados y en la resolución que adjunto.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 de 2020 el correo para notificaciones es notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

Del señor Juez,

SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA

C.C. No. 51.829.395 de Bogotá

T.P. No. 66.333 C.S.J.

Acepto,

DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA

C.C. No. 52.716.202 de Bogotá

T.P: No. 129.798 del C.S.J.

¹ El presente poder es firmado digitalmente y cumple con las formalidades de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA06-3334 de 11 de marzo de 2006 "Por el cual se reglamentan la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. La autenticación de este poder puede ser corroborada como se indica en la parte superior izquierda del mismo.

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2022-011193

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2022 16:11

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

j01lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué - Tolima

Radicado entrada 1-2022-017622

No. Expediente 9384/2022/OFI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICADO: 730013105001-2021-00174-00
DEMANDANTE: ORLANDO REYES ROJAS
ASUNTO: Recurso de reposición y apelación vinculación Ministerio de Hacienda y Crédito Público

DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.716.202 de Bogotá, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.129.798 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, entidad demandada, conforme al poder que me fuera conferido por la Doctora **SANDRA MONICA ACOSTA GARCIA** para el asunto de la referencia, debidamente facultada mediante Resolución No. 0849 del 19 de abril de 2021, manifiesto al despacho que, encontrándose vigente la oportunidad procesal, procedo a presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación al auto que vincula al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al que libra mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto del 3 de marzo de 2022 enviado por correo electrónico el 8 de marzo de 2022 por el apoderado del demandante se informa sobre la vinculación de la cartera ministerial que represento al proceso ejecutivo del asunto, encontrándose vigente la oportunidad procesal para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mismo, lo anterior teniendo en cuenta carece de requisitos formales el título ejecutivo frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

II. FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

La obligación del auto que libra mandamiento ejecutivo debe ser clara, expresa y exigible, entiende la suscrita que la vinculación ordenada a la cartera ministerial que represento por el despacho carece de fundamento.

El auto que libro mandamiento de pago en su numeral primero estableció:

“...1° . ORDENAR a la NACION MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL TOLIMA, representados legalmente por la Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZALEZ y el Gobernador del TAOLIMA, Dr. JOSE RICARDO OROZCO VALERO o quien haga sus veces, respectivamente, que cumplan la obligación de pagar al Dr. ORLANDO REYES ROJAS. La pensión de jubilación en cuantía de \$2.443.857 a partir del 19 de enero de 2017...”

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO no fue parte en el proceso ordinario laboral que ordeno el reconocimiento de la pensión de jubilación en favor del señor Orlando Reyes Rojas.

Es equivocada la apreciación realizada por el despacho al considerar necesaria la vinculación de la cartera ministerial que represento en virtud de la sentencia C 928/06 en la cual se menciona la naturaleza del Fondo de Prestaciones.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago no establece obligación que deba ser cumplida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo anterior por que no existe condena que así lo establezca, lo procedente es ordenar la desvinculación del proceso ejecutivo.

Consideramos realizar algunas precisiones en relación al FOMAG y FIDUPREVISORA:

FOMAG, es oportuno precisar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, creada por la **Ley 91 de 29 de diciembre de 1989¹**, y en su artículo 3 dispone:

“...**Artículo 3º.-** Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional...”

Los recursos son manejados por una Entidad Fiduciaria cuya finalidad primordial es la eficaz administración de los recursos de dicha cuenta y para tal fin es el encargado de los pagos de las prestaciones del personal afiliado.

En desarrollo de la normatividad descrita la Nación-Ministerio de Educación Nacional celebró un contrato de fiducia con la fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., para que ésta administrara los recursos de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, es del caso concluir con base con lo anterior, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no debió ser vinculado al proceso ejecutivo del asunto, ya que dicho fondo no es una entidad adscrita ni vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni tampoco tiene la administración de dicho fondo y tampoco fue condenado a la pensión de jubilación que hoy se reclama.

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, la vinculación al presente proceso ejecutivo, se pudo producir bajo el enfoque de la figura de Fiduciaria la Previsora S.A., para lo cual se precisa que existe una indebida vinculación, toda vez que la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, es una entidad **vinculada** a este Ministerio pero la misma cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, y por lo tanto, ejerce sus funciones autónomamente a términos de lo dispuesto armónicamente en los artículos 5º, 39º y 105 de la Ley 489 de 1998, conforme a los cuales:

ARTICULO 5o. COMPETENCIA ADMINISTRATIVA. Los organismos y entidades administrativos deberán **ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo.**

¹ Ley 91 de 1989 “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”.

Se entiende que los principios de la función administrativa y los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados por el artículo 288 de la Constitución Política **deben ser observados en el señalamiento de las competencias propias de los organismos** y entidades de la Rama Ejecutiva y en el ejercicio de las funciones de los servidores públicos. (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por su parte el art. 39 *ib.*, previene:

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. **Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio** o un Departamento Administrativo **que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.** (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De otro lado, el literal h) del artículo 61 *ib.*, dispone que los ministros “*actúan como superior, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas adscritas o vinculadas.*”

La Corte Constitucional al precisar el alcance del precepto contenido en la norma transcrita cuya inconstitucionalidad fue demanda, en la sentencia C-727 de 2000, señaló:

“Todo lo anterior permite concluir que entre nosotros la descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. **Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico, en su noción clásica, como lo afirma el demandante, consideración sobre la cual estructura su acusación. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización.** (negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, la facultad del ministerio debe analizarse dentro del contexto del control administrativo que la misma Ley 489 de 1998 establece en sus artículos 42 y 105. La primera de estas disposiciones se refiere explícitamente a que algunas entidades se adscriben o vinculan a otras. La segunda, definiendo los límites de ese control administrativo sobre las entidades descentralizadas, deja a salvo del mismo las decisiones de ellas respecto de sus competencias legales. En efecto dicha norma dice lo siguiente:

"Artículo 105. Control Administrativo. El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos o entidades.

Así las cosas, para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de

decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior, conforme al cual "los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia", palabra esta última, que no puede interpretarse restrictivamente, sino que, es comprensiva de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio en cuestión"

En este orden de ideas, se puede inferir que si bien existe un control tutelar por parte de este Ministerio sobre las entidades adscritas y vinculadas, como acontece con la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeña por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía administrativa y presupuestal de que gozan aquellas.

Debe precisarse, además, tal como lo asume el máximo Tribunal Constitucional, que dicho control tutelar no puede trascender esferas que coarten la descentralización, cuando so pretexto del uso de dicha atribución – del control tutelar -, se arroguen facultades propias asignadas por la ley y el reglamento a la entidad vinculada y adscrita de que se trate.

En concordancia con lo anterior, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no le corresponde asumir el reconocimiento y pago por concepto de cumplimientos de sentencias una orden y/o condena que fue proferida en contra de entidades ajenas a la que represento, y por ende son a quienes les corresponde atender el pago requerido.

AUSENCIA DE FACULTADES LEGALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA RESPONDER DE FONDO LA PRETENSIÓN FORMULADA POR EL DEMANDANTE.

No es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la entidad que le corresponde cumplir con la orden de pago de la pensión de jubilación en favor del señor Orlando Reyes Rojas, por cuanto el asunto que se alega, es por completo ajeno a las atribuciones que la Constitución Política y la ley han establecido para este ministerio.

Por ello, nos oponemos a que prospere cualquier pretensión frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público teniendo en cuenta que dentro de las funciones asignadas por el Decreto 4712 del 15 de diciembre de 2008 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público", no se faculta a esta Cartera para emitir pronunciamiento y/o intervenir en el marco de competencia de entidades que en el ejercicio de su capacidad y autonomía administran sus actuaciones, cómo los que dan origen a la presente acción, en el caso presente las actuaciones del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que en manera alguna puede pretenderse extender responsabilidad y/o compromiso a cargo de esta Cartera Ministerial.

Es importante resaltar que la competencia funcional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra enmarcada en normas de carácter superior que definen actores, instancias y competencias a lo largo del proceso de programación, ejecución y seguimiento del presupuesto público. En este sentido, en la programación presupuestal y aprobación de la Ley del Presupuesto General de la Nación en cada vigencia fiscal, además del ente legislativo, concurren las secciones presupuestales que son las encargadas de solicitar los recursos pertinentes de acuerdo a sus objetivos y prioridades institucionales.

En ese proceso, con base en los anteproyectos de presupuesto que presentan las entidades, se asignan los recursos consultando las disponibilidades fiscales existentes, en aplicación de las normas vigentes y los instrumentos establecidos para el efecto. Es así que la formulación del presupuesto de cada vigencia fiscal está sujeta a normas orgánicas, en donde cabe resaltar la Ley 1473 de 2011, que establece la "Regla Fiscal", cuya finalidad es la sostenibilidad de las finanzas del Estado y se convierte en un parámetro infranqueable para el ejercicio presupuestal, que debe ser consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Plan Financiero.

Por disposición legal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como gestor de la política fiscal y económica del país, tiene fijadas funciones específicas, relacionadas con la asignación de los recursos en forma global a las entidades que forman parte del Presupuesto General de la Nación. Para ello, le comunica el espacio fiscal para atender los gastos de inversión de la respectiva vigencia fiscal, y en coordinación con el DNP, se le informa a cada sector el Marco de Gasto de Mediano Plazo del que dispondrá en los próximos cuatro años.

Dicha asignación no es discrecional, obedece a los mandatos legales establecidos en la Constitución Política de Colombia y el Estatuto Orgánico de Presupuesto – EOP y sus decretos reglamentarios. Es así como la incorporación de los gastos de las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación se encuentran supeditados a:

- 1) La disponibilidad de recursos públicos que permitan financiar el gasto, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 47 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, Decreto 111 de 1996.
- 2) El Marco Fiscal de Mediano Plazo que contiene el Plan Financiero, según lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 111 de 1996 que debe considerar las previsiones de ingresos, gastos, déficit y su financiación compatible con el Programa Anual de Caja y las Políticas Cambiaria y Monetaria.
- 3) La Ley de Regla Fiscal, Ley 1473 de 2011, cuya finalidad es mantener la sostenibilidad de las finanzas del Estado.

Es importante aclarar que las apropiaciones presupuestales no se asignan a las entidades por actividades específicas, dado que esa desagregación le corresponde a cada entidad al ejecutar los recursos, en virtud de la autonomía presupuestal que el Estatuto Orgánico del Presupuesto les otorgó a los órganos públicos que son secciones presupuestales.

De conformidad con lo anterior, la ejecución de los recursos que son aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley Anual de Presupuesto, queda en cabeza de las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, en este caso, del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la sección presupuestal 2201 de la Ley 2159 de 2021², en virtud de la autonomía presupuestal establecida en el Estatuto Orgánico del Presupuesto³, el cual señala:

“ARTICULO 110. Artículo modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes.

En la sección correspondiente a la rama legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Fiscalía General de la Nación.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las superintendencias, unidades administrativas especiales, las entidades territoriales, asambleas y concejos, las contralorías y personerías territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica (...).” (se resalta).

Como se observa, las personas jurídicas de derecho público tienen esa capacidad de comprometer y ordenar el gasto en desarrollo de sus apropiaciones, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la Ley.

² “Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022”

³ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.

Sobre la ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, la Corte Constitucional, ha manifestado⁴:

“El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado - limitado por los recursos aprobados en la ley de presupuesto -, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...).”

En el mismo sentido, esa Corporación también expresó en la Sentencia 283 de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz:

“(...) 5. Esta Corporación ha tenido oportunidad de definir el concepto de ordenación del gasto y los elementos que este comporta. De igual forma, ha determinado que la función de ordenación del gasto configura, junto con las atribuciones de contratación y de disposición de los recursos previamente apropiados, el núcleo esencial de la autonomía presupuestal que caracteriza a determinados órganos estatales, a los cuales la Constitución o la ley les otorga esta prerrogativa.

Puede concluirse que la ordenación del gasto es aquella facultad de los órganos estatales que disponen de autonomía presupuestal, para ejecutar el presupuesto de gastos asignado por la respectiva Ley Anual del Presupuesto, lo que genera un ámbito de decisión propio en punto a la contratación y a la disposición de los recursos adjudicados. Así mismo, la conformación y modulación de la facultad de ordenación del gasto, en el caso de cada órgano del presupuesto en particular, es un asunto que la Constitución ha deferido al Legislador. En este sentido, la ley está facultada para fijar el alcance y forma de ejercicio de la facultad de ordenación del gasto, siempre y cuando no se vulnere el núcleo esencial de la autonomía presupuestal.

La facultad autónoma de ordenación del gasto es fundamental para mantener la independencia de una determinada entidad. En efecto, si las decisiones sobre la contratación y, en fin, el compromiso de los recursos, corresponde a un órgano ajeno a la entidad, no habrá, como quedó mencionado, autonomía presupuestal y, en últimas, se estará limitando su capacidad de acción (...).”

De conformidad con lo anterior, corresponde a las entidades condenadas al reconocimiento de la pensión de jubilación en favor del señor Orlando Reyes Rojas dar cumplimiento a la sentencia condenatoria que da origen al proceso ejecutivo del asunto, en el marco de la autonomía presupuestal que la Constitución Política y el Estatuto Orgánico del Presupuesto le otorgan, se reitera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue condenado y debe ser desvinculado del proceso ejecutivo de la referencia.

III. PETICION

En virtud de los argumentos expuestos y las consideraciones que realice el despacho se solicita ordenar la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito público al proceso ejecutivo del asunto al carecer de fundamentos legales.

En caso de negarse el recurso de reposición se solicita se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

IV. ANEXOS

- Poder para actuar, resolución 089 del 19 de abril de 2021 por la cual se delegan unas funciones.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-101 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

V. NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones en la secretaria de su Honorable despacho, o en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Carrera 8 No.6 C 38 - Edificio San Agustín – Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica, correo notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co Tel: 3811700 Ext. 4236, Bogotá, D.C.

Atentamente,

DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA
C.C. 52.716.202 de Bogotá
T.P. 129.798 del C. S. de la J.

ANEXOS: Poder para actuar, resolución 089 del 19 de abril de 2021 por la cual se delegan unas funciones.
ELABORÓ: **DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA**

fevC QqwT Q35F UGBo 9Lbs Cr0f m6s=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Firmado digitalmente por: DIANA MARCELA MENDIVELSO VALBUENA

Contratista

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Código Postal 111711
PBX: (571) 381 1700
Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071
atencioncliente@minhacienda.gov.co
Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.
www.minhacienda.gov.co



RESOLUCIÓN 0849

(19 de abril de 2021)

Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9 lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, establece: *"Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso. (...)"*

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma,



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3 y 4 del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra a la cabeza del sector hacienda, y como tal, el señor Ministro de conformidad con lo dispuesto en el numeral 32 del artículo 6 del Decreto 4712 de 2008, actúa como superior inmediato de los superintendentes y representantes legales de las entidades adscritas y vinculadas.

Que algunas de las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público no cuentan con capacidad legal para actuar como parte dentro de procesos judiciales, situación está que ha sido así reconocida por distintos despachos judiciales, como consecuencia de lo cual, disponen que esta Cartera Ministerial asuma la representación judicial de estas entidades para poder continuar el trámite de los respectivos procesos judiciales, esta representación judicial no significará responsabilidad patrimonial del Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
GERMAN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
MANUEL FELIPE RODRÍGUEZ DUARTE	1.030.574.091	249.040	Asesor
MARÍA ISABEL CRUZ MONTILLA	1.015.410.698	214.600	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico

RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021**

Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

CAROLINA JIMÉNEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
DANIELA BADALACCHI BAÑOS	1.018.459.441	313.842	Asesor
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
FREDDY LEONARDO GONZÁLEZ ARAQUE	1.031.150.962	287.282	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN CARLOS PÉREZ FRANCO	5.458.892	73.805	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCÓN	53.122.983	229.090	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor
YANETH CIFUENTES CABEZAS	52.885.363	205.061	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Representar judicialmente a las entidades adscritas y vinculadas a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público que no cuenten con capacidad legal para ser parte en los procesos judiciales. Dicha representación incluirá la comparecencia a las diligencias de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.
4. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
5. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCÍA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor



RESOLUCIÓN No. **0849** De **19 de abril de 2021** Página 4 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

RUTH MARINA POLO GUTIÉRREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZÁLEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DÍAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Para efectos de asegurar la defensa técnica, en aquellos eventos en que un juzgado vincule al Ministerio de Hacienda y Crédito Público como parte procesal en representación y con motivo de la falta de capacidad para ser parte de una entidad adscrita y vinculada a esta Cartera Ministerial, los delegatarios de la función de representación judicial y extrajudicial, que por medio de esta resolución se realiza, podrán otorgar poder a los abogados que dentro de las mencionadas Entidades ostenten la calidad de funcionarios para que actúen como apoderados del Ministerio dentro de los respectivos procesos judiciales.

ARTÍCULO SEXTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 928 de 27 de marzo de 2019 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **19 de abril de 2021**

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ **Diego Rivera**
REVISÓ **Sandra Acosta**
ELABORÓ **Sandra Díaz**
DEPENDENCIA **Subdirección Jurídica**